



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Búrgos 15 de Agosto de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Esta mañana, siguiendo su piadosa costumbre, han asistido á una solemne funcion religiosa en la Catedral.

Por la tarde, despues del besamanos que se ha celebrado en Palacio, han visitado SS. MM. el Real Monasterio de las Huelgas. A su regreso han paseado á pie por todo el Espolon y por algunas de las calles principales de la ciudad, en medio de una inmensa multitud que se apiñaba á su paso y les aclamaba con delirio.

Los burgaleses han dado durante el dia de hoy, como ayer al verificar su entrada SS. MM., pruebas inequívocas y testimonios elocuentes del acendrado cariño que profesan á sus Reyes.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1053

Circular número 357.

HACIENDA.

Por el artículo 4.º de la Instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dis-

pone que la licitacion de las recaudaciones vacantes en el dia, tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato. En su consecuencia y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instrucción, se inserta esta con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública, de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieren interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo. Zaragoza 15 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Instrucción que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y

sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial. Siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo; que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferentes de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abra- ce todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abra- ce toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resulta e que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá

el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depositos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxi-

liarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo. El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en la Cajas del Tesoro y de las que hubiese obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Re-

caudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion d 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado ante-

riormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.—San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

(1.) Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la Territorial, á... por 100. Idem. en la Industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Partido de Ateca.	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Aranda.	20384	2265	22649
Ariza.	43446	3374	46817
Berdejo.	3420	270	3690
Bijuesca.	7922	4459	9381
Bordalba.	7026	4089	8115
Bubierca.	10400	4754	12154
Calmarza.	4062	295	4357
Cervera de Aníñon.	9143	972	10085
Cetina.	44064	4462	15523
Clarés.	3420	447	3537
Embid de Ariza.	4377	205	4582
Jaraba.	3862	326	4188
La Vilueña.	3880	476	4056
Malanquilla.	5564	306	5870
Moros.	49190	4395	20585
Oseja.	3080	448	3498
Pozuel de Ariza.	2852	443	2995
Sisamon.	5413	487	5360
Torrelapaja.	3338	213	3554
Torrijo.	20120	4507	24627
Valtorres.	4330	490	4520
Villarroya de la Sierra.	22522	2422	24944
	488242	20542	208784
<i>Partido de Belchite.</i>			
Aguilon.	41494	984	12478
Almochuel.	3080	203	3283
Almonacid de la Cuba.	40562	657	41249
Azuara.	23195	2190	25385
Codo.	40946	936	41832
Fuendetodos.	8007	994	9001
Herrera.	46443	4846	48229
Jaulin.	6288	650	6938
Lagata.	5963	185	6148
Lécera.	22776	5193	27969
Letux.	46370	4222	47592
Moneva.	6707	237	6944
Moyuela.	9487	4465	10652
Plenas.	5657	350	6007
Puebla de Alborton.	9392	4173	10565
Samper del Salz.	5052	446	5498
Tosos.	40747	4176	11923
Valmadrid.	4872	30	4902
Villanueva de la Huerba.	40106	833	40939
Villar de los Navarros.	9815	4244	44059
	206899	24684	228583
<i>Partido de Borja.</i>			
Agon.	7548	461	8009
Alberite.	5215	483	5398
Albeta.	4459	281	4740
Ambel.	41575	4170	12745
Bisimbre.	3640	4053	4693
Boquiñeni.	7571	4053	8624
Bureta.	7546	334	7850
Calcena.	8212	606	8848
Fréscano.	40947	678	41625
Fuendejalon.	42643	546	43159

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Luceni.	41466	4452	42918
Malejan.	4285	309	4594
Pomer.	2666	493	2859
Pozuelo.	9112	707	9819
Purujosa.	3782	496	3978
Talamantes.	4572	248	4820
Tabuena.	44388	564	44949
Trasobares.	8438	4442	9580
	435005	44173	446178
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Alarba.	2687	428	2815
Belmonte.	9092	670	9762
Brea.	8086	2848	40934
Castejon de Alarba.	4946	466	2082
Embid de la Ribera.	4377	499	4876
Goter.	10758	2824	43582
Illueca.	42878	3346	46224
Jarque.	44882	4630	46542
Morés.	7432	670	8102
Munébrega.	45648	2174	47849
Olvés.	4547	441	4988
Orera.	3426	252	3678
Paracuellos de la Ribera.	41250	680	11930
Purroy.	3945	231	4176
Sediles.	2473	292	2765
Sestrica.	8790	4887	10677
Tiarga.	8447	498	8945
Villalba.	4636	480	4846
Viver de la Sierra.	3044	295	3309
Viver de Vicort.	591	39	630
	438875	49747	458622
<i>Partido de Caspe.</i>			
Fayon.	8034	602	8633
Nonaspe.	7348	4479	8527
	45379	1781	47160
<i>Partido de Daroca.</i>			
Abanto.	6948	744	7659
Aladren.	3483	399	3882
Aldehuela de Liestos.	4595	463	4758
Anento.	4535	35	4570
Badules.	3958	799	4757
Balconchan.	4504	36	4540
Cerveruela.	2662	335	2997
Cubel.	5692	376	6068
Fombuena.	2074	437	2211
Langa.	5094	393	5487
Lechon.	2632	286	2918
Luesma.	2670	220	2890
Mainar.	3450	407	3557
Mara.	5904	229	6130
Miedes.	41774	640	42414
Nombrevilla.	3008	219	3227
Orcajo.	5233	416	5349
Pardos.	3531	424	3655
Retascon.	2465	467	2632
Romanos.	2921	685	3606
Ruesca.	2458	431	2589
Torralba de los Frailes.	5828	474	6002
Torrallvilla.	2814	229	3043
Valdehorna.	4956	24	4980
Villadoz.	4731	512	5243

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Villanueva de Giloca.	6376	407	6783
Villarreal.	4443	738	5181
Vistabella.	4444	333	4777
	146786	9055	123841
<i>Partido de Ejea.</i>			
Ardisa.	3634	477	4108
Asin.	3368	146	3514
Biota.	9294	2708	12002
Castejon de Valdejasá.	13088	16 9	14747
El Frago.	3502	798	4300
Erla.	7522	1264	8783
Farasdués.	5296	585	5881
Las Pedrosas.	2388	911	3299
Layana.	2446	325	2771
Murillo de Gállego.	5238	789	6027
Orés.	4696	560	5256
Piedratajada.	4686	657	5343
Puendeluna.	1967	89	2056
Pradilla.	5888	1406	7294
Remolinos.	9166	1917	11083
Ribas.	1602	200	1802
Santa Eulalia de Gállego.	4118	1193	5311
Sierra de Luna.	3493	296	3789
Valpalmas.	4560	353	4913
	95949	16330	112279
<i>Partido de La Almunia.</i>			
Urrea de Jalón.	12488	1067	13555
<i>Partido de Pina.</i>			
Bujaraloz.	23452	3200	26652
Farlete.	7282	1166	8448
La Almolda.	20302	2881	23183
Monegrillo.	11670	1564	13234
	62806	8811	71617
<i>Partido de Sos.</i>			
Artieda.	2120	124	2244
Bagües.	2353	80	2433
Biel.	11964	1824	13788
Castiliscar.	6987	1359	8346
Escó.	3004	135	3139
Fuencalderas.	1693	180	1873
Isuerre.	3183	178	3361
Lobera.	4962	349	5311
Longás.	4352	262	4614
Lorbés.	2325	218	2543
Malpica.	2086	105	2191
Mianos.	2744	80	2824
Navardun.	4772	360	5132
Pintano.	3978	220	4198
Ruesta.	6160	617	6777
Salvatierra.	8381	2260	10641
Sigüés.	5489	674	6163
Tiermas.	7915	1532	9447
Undués de Lerda.	6465	391	6856
Urriés.	3798	735	4533
Undués Pintano.	3957	151	4108
	98887	11807	110694

Zaragoza 14 de Agosto de 1861.—Nemesio de Pombo.

Num. 1054.

Circular número 358.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado con fecha de hoy al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, el telegrama siguiente:

«Hoy á las seis de la mañana ha sufrido la pena de muerte en garrote en la villa de Periana, Antonio Morales Mostazo, (a) Abaita, principal cabecilla de los sublevados de dicho punto. Ayer zarpó del Puerto de Málaga con rumbo á Fernando Poo, la Goleta de Guerra *Caridad*, llevando á su bordo diez y seis individuos condenados á cadena perpétua por los sucesos de Loja. Hasta la fecha, y por consecuencia de dichos sucesos, han sido absueltos de la instancia 107 individuos, nueve sentenciados á 2 años de presidio, 8 á 4, 29 á 8, 62 á 12, 33 á 15, 82 á 20 años de cadena, 20 á cadena perpétua y 4 á muerte.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 17 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Num. 1055.

Circular número 359.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano de Gracia, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuere habido, lo remitirán á mi disposicion, para obligarle á volver á la Casa-hospicio de esta capital de donde se ha fugado. Zaragoza 17 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Edad 19 años, estatura 5 pies, ojos garzos, nariz regular, color bueno, vestido de la casa, mahon color claro.

Num. 1056.

Circular número 360.

La Secretaría del Ayuntamiento de Litago se halla vacante con la dotacion de 1842 rs. anuales; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zaragoza 17 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Num. 1057.

Cuerpo de Ingenieros de montes.
Distrito de Zaragoza.

Habiendo sido anulada por el Excmo.

lentísimo Sr. Gobernador de la provincia, la subasta de cortezas de encina que tuvo lugar el día 30 de Julio último en el pueblo de Sestrica, para lo que habia sido autorizado su Ayuntamiento con fecha 1.º del mismo, se procederá á segunda licitacion el día 6 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa, ante el señor Alcalde de la misma, en cuya secretaria se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones de subasta, y del que existe copia en esta dependencia para los que deseen enterarse. Zaragoza 5 de Agosto de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

Num. 1058.

D. Benito Ramon Zaragozano Juez de paz letrado y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Benaque y Lueza, natural de Albalate del Arzobispo, residente en esta ciudad, bracero del campo, de 44 años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado con el fin de llevar á efecto lo acordado por la superioridad en causa contra el mismo y otro sobre hurto de regaliz; que si se presentare ó fuere habido, se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Agosto de 1861.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Num. 1059.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, á Juan Sancarrien, natural de Pau (Francia), destagista que fué del ferro-carril de esta ciudad á Madrid, sin que resulten mas datos; para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por estafas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

Imprenta de Antonio Gallifa.